



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-208/2021

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE,
ZACATECAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORARON: ALLAN FERNANDO
GARCÍA ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictada en el expediente TRIJEZ-JDC-063/2021 y acumulados, pues esta Sala estima que: **a)** el citado Tribunal, en primera instancia, es el órgano competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos locales, a fin de determinar si existe o no una violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular; y **b)** la Legislatura del Estado de Zacatecas tiene atribuciones para suspender o revocar el mandato de miembros de los Ayuntamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Planteamiento del problema	6
4.2. Sentencia impugnada	6
4.3. Planteamiento ante esta Sala	6
4.4. Cuestión a resolver	6
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión.....	7
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Legislatura del Estado:	Legislatura del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas
Regidurías Restituidas:	Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Yanett Gutiérrez Luna, Miguel López Castruita, Leonardo Froylán Leyva Campos, Suleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez, Luis Ángel Gámez Cuevas, Simón Montes González y José Luis Domínguez Moreno
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a este año, salvo distinta precisión.

1.1. Toma de protesta a regidurías. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de instalación e integración del Cabildo de Río Grande, Zacatecas, en la cual se les tomó protesta, entre otros, a las *Regidurías Restituidas*.

1.2. Inasistencia a sesiones de Cabildo. El veinte de mayo, se llevaron a cabo cuatro sesiones extraordinarias de cabildo, correspondientes a los números 50, 51, 52 y 53, a las cuales las *Regidurías Restituidas* no asistieron.

1.3. Toma de protesta a las y los regidores suplentes. El veintitrés y veinticuatro de mayo, se llevaron a cabo las sesiones extraordinarias número 54 y 55, respectivamente, en las que se tomó protesta a los suplentes para que ocuparan y desempeñaran los cargos de las *Regidurías Restituidas*.

1.4. Juicio ciudadano local. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de mayo, las *Regidurías Restituidas* promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada [TRIJEZ-JDC-063/2021 y acumulados]. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* dejó sin efectos las sesiones extraordinarias del *Ayuntamiento* números 54 y 55; restituyó a las y los Regidores Propietarios como titulares de las regidurías respectivas; y ordenó el pago de las dietas correspondientes.



1.6. Juicio electoral federal. En desacuerdo con lo anterior, el veintiuno de junio, el Presidente Municipal y la Síndica, en representación del *Ayuntamiento*, promovieron el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, respecto de diversas regidurías del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en relación con el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior².

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

El *Tribunal Local*, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el presente medio de impugnación debe desecharse porque es promovido por quien en la instancia local actuó como autoridad responsable y por ello no cuenta con legitimación, lo que en su concepto actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Debe desestimarse la causal de improcedencia.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² En el cual determina que corresponde a las Salas Regionales conocer de los asuntos en los que se aduzca violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Este criterio se encuentra sustentado en la Jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido **dos supuestos de excepción** a la regla en comento, a saber:

- 1) **Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual**, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable³; o
- 2) **Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia**⁴.

En el caso concreto, del escrito de demanda del presente juicio se advierte que el *Ayuntamiento*, a través de sus representantes⁵, formula un argumento tendente a controvertir la supuesta incompetencia del *Tribunal Local* para conocer y resolver la controversia planteada en el expediente TRIJEZ-JDC-063/2021 y acumulados, pues afirma que es la *Legislatura del Estado* la que debía resolver dicha controversia; de ahí que **se actualiza un supuesto de excepción**, al plantear agravios dirigidos a controvertir la competencia del órgano jurisdiccional local.

³ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

⁴ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

⁵ El C. Julio César Ramírez López y la C. Silvia Ortiz Silva, promueven el juicio electoral en su calidad de Presidente y Síndica Municipal, respectivamente.



Se precisa que la Sala Superior dejó en claro la restricción procesal que tienen las autoridades para controvertir las resoluciones en las cadenas impugnativas en las que participaron como autoridades responsables, señalando que, excepcionalmente, la tienen cuando en la demanda plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la **competencia** de los órganos jurisdiccionales, **con la salvedad de que los argumentos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal y no aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto**, pues en ese tipo de cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial .

3.2. Cumplimiento de requisitos del juicio electoral

Precisado lo anterior, el juicio electoral resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quien promueve, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Zacatecas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

c) Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó al *Ayuntamiento* el dieciocho de junio de este año⁶ y la demanda se presentó el veintiuno siguiente⁷.

d) Legitimación. Se cumple este requisito conforme a lo razonado en el apartado donde se desestimó la causal de improcedencia.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la parte actora controvierte la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, pues en su concepto, estiman carece de competencia para emitirla.

⁶ Como se advierte de las cédulas de notificación personal visibles en fojas 654 a 657 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El quince de septiembre de dos mil dieciocho, las *Regidurías Restituidas* rindieron protesta para integrar el Cabildo de Río Grande, Zacatecas.

El veinte de mayo, se llevaron a cabo cuatro sesiones extraordinarias de cabildo, correspondientes a los números 50, 51, 52 y 53, a las cuales los *Regidurías Restituidas* no asistieron.

El veintitrés y veinticuatro de mayo, se realizaron las sesiones extraordinarias número 54 y 55, respectivamente, en las que se tomó protesta a los suplentes para que ocuparan y desempeñaran los cargos de las *Regidurías Restituidas*.

Inconformes con lo anterior, el veintiséis de mayo, las *Regidurías Restituidas* promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

4.2. Sentencia impugnada

El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* resolvió en el sentido de dejar sin efectos las sesiones extraordinarias del *Ayuntamiento* números 54 y 55; restituyó a las y los Regidores Propietarios como titulares de las regidurías respectivas; y ordenó el pago de las dietas correspondientes.

6

4.3. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio federal, el *Ayuntamiento* afirma que el acto que controvirtieron las *Regidurías Restituidas* es competente para que sea resuelto por la *Legislatura del Estado*, atendiendo al artículo 78, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si la *Legislatura del Estado* era competente para resolver el medio de impugnación promovido por las *Regidurías Restituidas* contra su destitución del cargo, o si lo es el *Tribunal Local*.

4.5. Decisión

Esta Sala considera que el *Tribunal Local*, en primera instancia, es el órgano competente para resolver la impugnación promovida por las *Regidurías Restituidas* contra su destitución del ejercicio del cargo.



Lo anterior, porque el artículo 42 de la *Constitución Local* dispone que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y los artículos 8, fracción IV, y 46 Bis, de la *Ley de Medios Local*, señala expresamente que dicho Tribunal conocerá y resolverá, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, como el acceso y ejercicio del cargo de regidurías, entre otros.

Por el contrario, el artículo 78, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, que señala la parte actora, establece las causas por las que la *Legislatura del Estado*, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de miembros de los Ayuntamientos.

En efecto, dicha norma no contempla un medio de impugnación contra la destitución del ejercicio del cargo de regidurías que emita el *Ayuntamiento*; de ahí lo **infundado** del agravio.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Competencia como presupuesto procesal

La competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables que emitieron el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto⁸.

Así, el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la

⁸ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, p.p. 11 y 12.

controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento⁹.

➤ **Competencia del Tribunal Local**

El artículo 42 de la *Constitución Local* dispone que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral para resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en la *Ley de Medios Local*.

Los artículos 8, fracción IV, y 46 Bis, de la *Ley de Medios Local*, señala expresamente que dicho Tribunal conocerá y resolverá, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, este último también comprende el acceso y desempeño del cargo de elección popular.

➤ **El derecho a ser votado comprende el acceso y desempeño del cargo de elección popular**

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el derecho político-electoral a ser votado no sólo comprende el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo¹⁰.

8

Conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral¹¹.

➤ **Revocación de mandato de integrantes de Ayuntamientos de Zacatecas**

El artículo 65, fracción XXVI, de la *Constitución Local* dispone que la *Legislatura del Estado* podrá declarar la suspensión o desaparición de

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-218/2019.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

¹¹ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, del índice de la Sala Superior de este Tribunal.



Ayuntamientos, suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros.

Por su parte, los artículos 24 y 91, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, señalan que la *Legislatura del Estado* tendrá, entre otras atribuciones, suspender o revocar el mandato de miembros de Ayuntamientos, para lo cual seguirá un procedimiento administrativo.

Al respecto, el artículo 175, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, contempla el procedimiento para el nombramiento y remoción de los integrantes de los Ayuntamientos.

Los **artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal** establecen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- **La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves que se enuncian en el citado artículo 78.**
- Emitido el decreto de revocación del mandato, la Legislatura del Estado llamará a los suplentes, para que asuman el cargo.

9

4.6.1. El *Tribunal Local* es, en primera instancia, el órgano competente para resolver las impugnaciones promovidas por las *Regidurías Restituidas* contra su destitución del ejercicio del cargo

La parte actora afirma que la *Legislatura del Estado* es competente para resolver la controversia planteada por los *Regidores Restituidos* ante el *Tribunal local*, en términos del artículo 78, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*.

El agravio es **infundado**.

Esta Sala considera que es el *Tribunal Local*, en primera instancia, el órgano competente para resolver la impugnación promovida por las *Regidurías Restituidas* contra su destitución del ejercicio del cargo emitida por el *Ayuntamiento*, conforme con los siguientes argumentos:

En principio, del marco normativo de esta ejecutoria, se advierte que el artículo 78, fracción V, de la *Ley Orgánica Municipal*, que señala la parte actora, establece las causas por las que la *Legislatura del Estado*, por acuerdo de las

dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de miembros de los Ayuntamientos.

En efecto, dicha norma no contempla un medio de impugnación contra la destitución del ejercicio del cargo de regidurías que emita el *Ayuntamiento*.

Lo anterior es así, porque la facultad de la *Legislatura del Estado*, en lo que al caso interesa, consiste en instaurar un procedimiento administrativo en el que eventualmente podrá decretar la suspensión o revocación de mandato de integrantes de los Ayuntamientos, sin que se prevea que conozca y resuelva algún medio de impugnación para controvertir la destitución del ejercicio del cargo que determine algún Ayuntamiento.

Ello es acorde con el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Congresos Estatales son los únicos facultados por la Constitución Federal para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento¹².

Por el contrario, el artículo 42, de la *Constitución Local* dispone que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral; y los artículos 8, fracción IV, y 46 Bis, de la *Ley de Medios Local*, señalan expresamente que dicho Tribunal conocerá y resolverá, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se hacen valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado, como el acceso y ejercicio del cargo de regidurías, entre otros.

10

Por tanto, el *Tribunal Local* es el órgano competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por las *Regidurías Restituidas*, a fin de que determinara si existía o no una violación **a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular**, derivado de la destitución de las regidurías propietarias emitida por el *Ayuntamiento*.

Por otra parte, no pasa inadvertido que la parte actora también señala en su demanda agravios relacionados con la violación a los principios de definitividad, garantía de audiencia y debido proceso por parte del *Tribunal Local*, por no llamar a juicio a las regidurías suplentes.

¹² Jurisprudencia P./J.7/2004, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTOS. Publicada en; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, marzo de 2004, novena época, p. 1163.



Como se indicó en esta ejecutoria, sólo se analizaría el planteamiento de falta de competencia del *Tribunal Local*, el cual ha sido desestimado; y el resto de los agravios resultan inatendibles porque el *Ayuntamiento* carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen al presente juicio, pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de autoridad responsable.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio analizado, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.